

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

27 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con el Proyecto Altepétl



RESPUESTA

El sujeto obligado entregó el convenio de concertación, y la representación geográfica de la iniciativa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la información no correspondía a lo solicitado e incorporó aspectos novedosos



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por aspectos novedosos y Confirmar la respuesta porque entregó la información tal y como obra en sus archivos.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

ortofoto, programa, ALTEPETL, muro, perimetral



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0939/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090163722000217, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

“derivado del programa ejecutado mediante acciones del concepto 2.d.5 proyectos estrategicos ,del componente CENTLI Programa ALTEPETL, mediante el proyecto denominado AGROTURISMO,CONECTIVIDAD RURAL=URBANO y de conservacion de la vida silvestre en el ejido de San Andres Totoltepec y el Parque Ecologico En la Ciudad de Mexico, Tlalpan.

Se autorizo un monto de \$11,200,000.00 al ciudadano veneficiario Martin Gonzales Ramirez para llevar acabo la construccion de 4.3 kilometros de muro perimetral en el Ejido de San Andres Totoltepec.

solicito se me proporcione por este medio copia del convenio de concertacion de acciones y el finiquito suscrito de la conclusion marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019

Se me proporcione sobre ortofoto la ubicacion nde los 4.3 kl de muro construidos.

Si cumplio con los estudios impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecologico y se medn datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construccion.

No omito mencionar que no e podido localizar la informacion solicitada en las gacetas oficiales posteriores a su ejecucion.

agradesco su atencion prestada y espero pronta respuesta..” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El primero de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, lo anterior con fundamento en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0015/2022** de fecha **01 del mismo mes y año**, signado por el Ing. Diego Segura Gómez, Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0015/2022 del primero de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Director de Preservación, Protección,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Restauración de los Recursos Naturales y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en poder de esta Dirección General, se localizó la siguiente información:

Referente a los cuestionamientos en los que se solicita: **“...solicito se me proporcione por este medio copia del convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019” (Sic)**, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se encontró el folio en cuestión, motivo por el cual, se envía tanto el convenio para formalizar acciones del Programa Altépetl respecto del componente Centro, como el acta de finiquito, ambos correspondientes a la iniciativa en comento, precisando, que dicha información se envía en versión pública, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que **se testaran los siguientes datos personales: como el nombre, domicilio, credencial para votar (INE), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y firma y demás dato que hagan identificable a personas distintas de servidores públicos;** siendo preciso señalar que la séptima sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre del año 2021, cuanta con un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en la cual quedo reservada la información señalada anteriormente, motivo por el cual se citan para mayor referencia:

“ACUERDO 03-CT/SEDEMA7taEXT/2021.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 169, 170, 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones IX y X 9 numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 62 fracciones I, II y IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los miembros



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

*de este Comité aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencialidad, propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Cultural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0749/2020, consistente en: **nombre, domicilio, directorio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, número de teléfono (particular y/o celular), credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y firma de personas distintas de servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el proyecto denominado Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura Milpa Alta, con numero de folio CIIC/03/COMP/02/4275/2019 del Programa Altépetl, del ejercicio fiscal 2019, lo anterior con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que derivado de lo anterior, se elaborara la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**" (Sic).*

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.**" [...]*

*Lo resaltado es propio.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Así mismo, respecto de "...**Se me proporcione sobre ortofoto la ubicación nde los 4.3 kl de muro construidos...**" (Sic), se informa que, se localizó la representación geográfica en formato PDF de la iniciativa en comentario, misma que se envía para su pronta referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicta: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (Sic).

Por último, respecto de “***...Si cumplió con los estudios impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y se medn datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construcción.” (sic)***, se hace de su conocimiento que todas las iniciativas del “Programa Altépetl”, están apegadas a la normativa vigente de la Ciudad de México, resaltando, que se otorgan con ayudas individuales monetarias y/o en especie transferibles, a todos los beneficiarios, motivos por el cual, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural no tiene la atribución de supervisar obras de construcción.

...” (sic)

- b) Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público.
- c) Convenio para Formalizar Acciones del “PROGRAMA ALTÉPETL” para el Componente “CENTLI” que celebraron por una parte la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y por otra parte el C. Martín González Ramírez Secretario del Comisariado del Ejido de San Andrés Totoltepec.
- d) Acta Finiquito del “Programa Altépetl” con numero de folio CIIC/02/COMP/02/1165/2019.

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“DERIVADO DE MI SOLICITUD LA FOTOGRAFIA ENVIADA NO ESPECIFICA LA DISTANCIA LINEAL DE LA BARDA PERIMETRAL SIENDO ASI CONFUSA DONDE O QUE LINEAS MIDEN QUE CANTIDAD DE KLM DE MURO SIENDO QUE CUENTO CON INFORMACION DE QUE EN LO QUE SE REFIERE A ESA FOTOGRAFIA SOLO SE IDENTIFICAN 1,456.87 METROS LINEALES LOS CUALES CERCARON EL ACENTAMIENTO HUMANO HIRREGULAR ZORROS SOLIDARIDAD.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

SIENDO ASI NO IDENTIFICO MURO PERIMETRAL FALTANTE QUE COMPLETARIAN LOS 4.3 KLM AUTORIZADOS PARA CUBRIR LA SUMA DEL RECURSO APROBADO DE \$ 11.200,000 DE PESOS MISMO QUE SEGUN LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD FUE VERIFICADA POR LA DGCORENADR PARA FINIQUITAR COMO FAVORABLE SU CONCLUSION.

SIENDO ASI SOLICITO QUE LAS FOTOGRAFIAS QUE ME SEAN ENVIADAS SEAN ESPECIFICAS Y CLARAS CON Y PARA LA FACIL IDENTIFICACION DE LA HUBICACION DEL MURO Y SUS MEDIAS EN LO ESPECIFICO LINEALES

COMO MAYOR TRANSPARENCIA EN LO SOLICITADO PIDO LOS DATOS DE LAS HUBICACIONES COMO COLONIAS, COLINDANCIAS, EN LAS QUE EL MURO PUEDE SER LOCALIZADO FISICAMENTE, A SU VEZ CON FOTOGRAFIAS EN CAMPO MISMAS QUE SE SUPONE OBTUVIERON AL DAR SEGUIMIENTO LOS RESPONSABLES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPROMETIDAS EN DAR SEGUIMIENTO Y VIGILAR QUE LA OBRA SE CUMPLIERA CONFORME A LO ESTABLECIDO Y PUBLICADO EN LA GACETA Y ESTAS MISMAS SE ME PROPORCIONEN EN COORDENADAS UTM DE TODA LA EXTENCION DE LOS 4.3 KLM QUE INDICA LA GACETA OFICIAL PUBLICADA MISMA EN DON DE SE ENCUENTRA EL NOMBFE DEL VENEFIICIARIO,EL MONTO ASIGNADO Y AUTORIZADO, Y LA LONGITUD DEL LO QUE ESTA ESTABLESIDO EN LA GACETA OFICIAL REFERENTE A LOS 4.3 KLM DE MURO

SE ME PROPORCIONEN FOTOS Y DATAOS DE LOCALIZACIOIN DE LOS 240 METROS DE CERCA DE ACERO

EL DOCUMENTO QUE ACREDITO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

AGRADESCO SU ATENCION PRESTADA ESPERANDO PRONTA RESPUESTA.” (sic)

IV. Turno. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0939/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/169/2022, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes en el sentido de ratificar, la incompetencia manifestada en la respuesta.

“ ...

I. ANTECEDENTES

- a) El día 16 de febrero de la presente anualidad, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que le correspondió el número de folio: **090163722000217**, mediante el cual el solicitante requirió lo siguiente:

"derivado del programa ejecutado mediante acciones del concepto 2.d.5 proyectos estrategicos ,del componente CENTLI Programa ALTEPETL, mediante el proyecto denominado AGROTURISMO, CONECTIVIDAD RURAL=URBANO y de conservacion de la vida silvestre en el ejido de San Andres Totoltepec y el Parque Ecologico En la Ciudad de Mexico, Tlalpan. Se autorizo un monto de 000.00al ciudadano beneficiario Martin Gonzales Ramirez para llevar acabo la construccion de 43 kilometros de muro perimetral en el Ejido de San Andres Totoltepec. solicito se me proporcione por este medio copia del convenio de concertacion de acciones y el finiquito suscrito de la conclusion marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019 Se me proporcione sobre ortofoto la ubicacion nde los 4.3 kl de muro construidos. Si cumplio con los estudios impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecologico y se medn datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construccion. No omito mencionar que no e podido localizar la informacion solicitada en las gacetas oficiales posteriores a su ejecucion. agradezco su atencion prestada y espero pronta respuesta. " (Sic)

- b) Con fecha 01 de marzo del presente año, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural emitió la respuesta a la solicitud de información pública, notificada al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la ahora recurrente, el día 8 de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión citado al rubro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mismo que fue notificado el día 17 del mismo mes y año, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163722000217**, señalando como razones y/o motivos de inconformidad en que se funda su impugnación, los siguientes:

"DERIVADO DE MI SOLICITUD LA FOTOGRAFIA ENVIADA NO ESPECIFICA LA DISTANCIA LINEAL DE LA BARRA PERIMETRAL, SIENDO ASI CONFUSA DONDE O QUE LINEAS MIDEN QUE CANTIDAD DE KLM DE MURO SIENDO QUE CUENTO CON INFORMACION DE QUE EN LO QUE SE REFIERE A ESA FOTOGRAFIA SOLO SE IDENTIFICAN 1,4566.87 METROS LINEALES LOS CUALES CERCARON EL ACENTAMIENTO HUMANO HIRREGULAR ZORROS SOLIDARIDAD.

SIENDO ASI NO IDENTIFICO MURO PERIMETRAL FALTANTE QUE COMPLEMENTARIA LOS 4.3 KLM AUTORIZADOS PARA CUBRIR LA SUMA DEL RECURSO APROBADO DE \$11.200,000 DE PESOS MISMO QUE SEGÚN LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD FUE VERIFICADA POR LA DGCORENADR PARA FINIQUITAR COMO FAVORABLE SUS CONCLUSION.

SIENDO ASI SOLICITO QUE LAS FOTORAFIAS QUE ME SEAN ENVIADAD SEAN ESPECIFICAS Y CLARAS CON Y PARA FACIL IDENTIFICACION DE LA HUBICACION DEL MURO Y SUS MEDIDAS EN LO ESPECIFICO LINEALES.

COMO MAYOR TRANSPARENCIA EN LO SOLICITADO PIDO LOS DATOS DE LAS HUBICACIONES COMO COLONIAS, COLINDANCIAS, EN LAS QUE EL MURO PUEDE SER LOCALIZADO FISICAMENTE, A SU VEZ CON FOTOGRAFIAS EN CAMPO MISMAS QUE SE SUPONE QUE OBTUVIERON AL DA SEGUIMIENTO LOS RESPONSABLES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPROMETIDAS EN DAR SEGUIMIENTO Y VIGILAR

QUE LA OBRA SE CUMPLIERA CONFORME A LO ESTABLECIDO Y PUBLICADO EN LA GACETA Y ESTAS MISMAS SE ME PROPORCIONEN EN COORDENADAS UTM DE TODA LA EXTENSION DE LOS 4.3 KLM QUE INDICA LA GACETA OFICIAL PUBLICADA MISMA EN DON DE SE ENCUENTRA EN NOMBFE DEL VENEFICIARIO, EL MONTO ASIGNADO YAUTORIZADO, Y LA LONGITUD DEL LO QUE ESTA ESTABLESIDO EN LA GACETA OFICIAL REFERENTEA LOS 4.3 KLM DE MURO

SE ME PROPORCIONEN FOTOS Y DATAOS LO LOCALIZACION DE LOS 240 METROS DE CERCA DEACERO

EL DOCUMENTO QUEACREDITO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL RESPONSABLE DEL MISMO AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA ESPERANDO PRONTA RESPUESTA. " (SIC)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CITADA AL RUBRO,	AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.
<p><i>"derivado del programa ejecutado mediante acciones del concepto 2.d.5 proyectos estrategicos ,del componente CENTLI Programa ALTEPETL, mediante el proyecto</i></p>	<p>Al respecto, se informó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda dentro de los archivos que obran en su poder, se había localizado tanto el convenio para formalizar acciones del Programa Altépetl respecto del</p>	<p>Respecto de este cuestionamiento el hoy recurrente, no manifiesta ningún agravio.</p>

<p><i>denominado AGROTURISMO, CONECTIVIDAD RURAL=URBANO y de conservación de la vida silvestre en el ejido de San Andrés Totoltepec y el Parque Ecológico En la Ciudad de Mexico, Tlalpan. Se autorizo un monto de \$11,200,000.00 al ciudadano veneficiario Martin Gonzales Ramirez para llevar acabo la construccion de 4.3 kilometros de muro perimetral en el Ejido de San Andrez Totoltepec. solicito se me proporcione por este medio copia del convenio de concertacion de acciones y el finiquito suscrito de la conclusion marcada con el folio CII/02/COMP/02/1165/2019..."[sic] [Énfasis añadido]</i></p>	<p>componente Centli, como el acta finiquito de la iniciativa denominada "Agroturismo, conectividad rural-urbano y conservación de la vida silvestre en el Ejido de San Andrés Totoltepec y el Parque Ecológico de la Ciudad de México (denominado Proyecto Especial).</p> <p>Derivado de lo anterior, es preciso señalar que dentro del oficio de respuesta, se mencionó, que dichos documentos, se proporcionaban en versión pública, toda vez que los mismos contenían datos personales como lo son: el nombre, el domicilio, credencial para votar (INE), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cadena original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y firma y demás datos que hacen identificables a personas distintas de servidores públicos.</p> <p>En ese sentido, se informó a la hoy recurrente, que en la séptima sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre del año 2021, había un acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en la cual habían quedado reservados los datos personales citados en el párrafo anterior, cabe señalar que dicha Acta se anexo a la respuesta para su mayor conocimiento.</p> <p>Ahora bien, dentro de la misma respuesta otorgada al recurrente, se le expresó que no era necesario volver a reservarlos los datos personales mencionados en párrafos anteriores, lo anterior a que existía el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberían aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del año 2016.</p>	
--	--	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

<p>"...Se me proporcione sobre ortofoto la ubicación de los 4.3 kl de muro construidos..." (Sic)</p>	<p>Respecto de este cuestionamiento, se informa que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en su oficio de respuesta otorgado a la hoy recurrente, se le expresó que se había localizado la representación geográfica en formato PDF de la iniciativa en comento, misma que se anexo para consulta del hoy recurrente.</p> <p>Asimismo, se le hizo del conocimiento que, dicha representación geográfica, se enviaba de conformidad con el artículo 208 de la Ley</p>	<p>"DERIVADO DE MI SOLICITUD LA FOTOGRAFIA ENVIADA NO ESPECIFICA LA DISTANCIA LINEAL DE LA BARDA PERIMETRAL, SIENDO ASI CONFUSA DONDE O QUE LINEAS MIDEN QUE CANTIDAD DE KLM DE MURO SIENDO QUE CUENTO CON INFORMACION DE QUE EN LO QUE SE REFIERE A ESA FOTOGRAFIA SOLO SE IDENTIFICAN 1,4566.87 METROS LINEALES LOS CUALES</p>
--	---	--

<p>de la materia, es decir, que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, (DGCORENADR), entregaba dicho documento (PDF), tal como obra en sus archivos.</p> <p>Derivado de lo anterior, se observa que la hoy recurrente, pretende ampliar su solicitud, en cuanto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se especifica la distancia lineal de la barda perimetral. • No se identifica el muro perimetral faltante que complementarían los 4.3 km autorizados para cubrir la suma del recurso aprobado. • Solicita que las fotografías que se envíen sean específicas y claras y para la fácil identificación de la ubicación del muro. • Pide los datos de las ubicaciones como las colonias, colindancias, en las que el muro puede ser localizado físicamente, a su vez con fotografías en campo mismas que se supone obtuvieron al dar seguimiento los responsables por parte de las autoridades... • Se le proporcione coordenadas UTM de toda la extensión de los 4.3 km que indica la gaceta oficial. • Se le proporcione fotos y datos de localización de los 240 metros de cerca de acero. <p>En razón de lo anterior, queda demostrado, que el hoy recurrente amplía su solicitud de información, toda vez que lo que pretende es que se genere un documento (específicamente fotografías), siendo que en su solicitud de información lo que requirió fue una ortofoto, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, entregó la representación geográfica en formato PDF, que obra en sus archivos, siendo preciso traer a colación el criterio 03/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), mismo que se cita para su pronta referencia:</p> <p>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que</p>	<p>CERCARON EL ACENTAMIENTO HUMANO HIRREGULAR ZORROS SOLIDARIDAD.</p> <p>SIENDO ASI NO IDENTIFICO MURO PERIMETRAL FALTANTE QUE COMPLEMENTARIA LOS 4.3 KLM AUTORIZADOS PARA CUBRIR LA SUMA DEL RECURSO APROBADO DE \$11,200,000 DE PESOS MISMO QUE SEGUN LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD FUE VERIFICADA POR LA DGCORENADR PARA FINQUITAR COMO FAVORABLE SUS CONCLUSION.</p> <p>SIENDO ASI SOLICITO QUE LAS FOTORAFIAS QUE ME SEAN ENVIADAS SEAN ESPECIFICAS Y CLARAS CON Y PARA LA FACIL IDENTIFICACION DE LA HUBICACION DEL MURO Y SUS MEDIDAS EN LO ESPECIFICO LINEALIES.</p> <p>COMO MAYOR TRANSPARENCIA EN LO SOLICITADO PIDO LOS DATOS DE LAS HUBICACIONES COMO COLONIAS, COLINDANCIAS, EN LAS QUE EL MURO PUEDE SER LOCALIZADO FISICAMENTE, A SU VEZ CON FOTOGRAFIAS EN CAMPO MISMAS QUE SE SUPONE QUE OBTUVIERON AL DA SEGUIMIENTO LOS RESPONSABLES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPROMETIDAS EN DAR SEGUIMIENTO Y VIGILAR QUE LA OBRA SE CUMPLIERA CONFORME A LO ESTABLECIDO Y PUBLICADO EN LA GACETA Y ESTAS MISMAS SE ME PROPORCIONEN EN COORDENADAS UTM DE TODA LA EXTENSION DE LOS 4.3 KLM QUE INDICA LA GACETA OFICIAL PUBLICADA MISMA EN DON DE SE ENCUENTRA EN NOMBFE DEL VENEFIICIARIO, EL MONTO ASIGNADO Y AUTORIZADO, Y LA LONGITUD DEL LO QUE ESTA ESTABLESIDO EN LA GACETA OFICIAL REFERENTE A LOS 4.3 KLM DE MURO.</p>
--	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

	<p>estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)</p>	<p>SE ME PROPORCIONEN FOTOS Y DATOS LO LOCALIZACION DE LOS 240 METROS DE CERCA DE ACERO..." (Sic)</p>
<p>"...Si cumpla con los estudios impacto ambiental y se apego a la Ley General de Equilibrio Ecologico y se medn datos de las autoridades que supervisaron la obra durante su construccion..."</p>	<p>Respecto de este cuestionamiento la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en su oficio de respuesta le informó a la hoy recurrente que <u>todas las iniciativas del "Programa Altepetl", están apegadas a la normatividad vigente de la Ciudad de México, resaltando que dicho programa otorga ayudas individuales, monetarias y/o en especie intransferibles, a todos los beneficiarios, motivo por el cual dicha Dirección General no tiene la atribución de supervisar obras de construcción.</u></p> <p>De lo anterior se desprende que, la respuesta otorgada por la Dirección General en comentó, fue acorde a lo solicitado por el hoy recurrente, observándose que lo que pretende la hoy recurrente en sus agravios es ampliar su solicitud de información, <u>la anterior en cuanto a solicitar el documento que acredita el estudio de impacto, siendo preciso traer a colación el criterio 03/2017 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia (INAI), mismo que se cita para su pronta referencia:</u></p> <p>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)</p>	<p>"...EL DOCUMENTO QUE ACREDITO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL RESPONSABLE DEL MISMO AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA ESPERANDO PRONTA RESPUESTA." (SIC)</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

De lo anteriormente expuesto, **se observa que la hoy recurrente lo que pretende es ampliar su solicitud de información pública, toda vez que, realiza cuestionamientos novedosos, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente, responde de manera puntual a cada uno de los cuestionamientos manifestados.** Ahora bien, es importante señalar que, la respuesta primigenia se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales al emitir la respuesta primigenia, entregó la información que obra en el expediente de la iniciativa denominada "Agroturismo, conectividad rural-urbano y conservación de la vida silvestre en el Ejido de San Andrés Totoltepec y el Parque Ecológico de la Ciudad de México" (es decir, documentos que obran en sus archivos, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones), lo anterior de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el **CRITERIO 03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismos que se citan para mayor referencia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." (Sic)

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a 7 Criterios de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En consecuencia, de lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta primigenia fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad a la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento**, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por tratarse de cuestiones novedosas y de estudio preferente**, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país;

"Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: 11.30. J/58; Página: 57.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRARA ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708. " (sic)

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes**, ya que la hoy recurrente **amplió su solicitud de información pública, es decir, realiza cuestionamientos novedosos.**

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, **en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*II. Cuando **por cualquier motivo quede sin materia el recurso**; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

***Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que el hoy recurrente amplió su solicitud de información pública, toda vez que, realiza cuestionamientos novedosos**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública.** Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública notificada el 01 de marzo de la presente anualidad.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegadas a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida a la hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

"Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia que le fue remitida, atiende todas y cada una de las peticiones hechas, por lo que este Sujeto Obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

[...]” (sic)

VII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir lo siguiente:

- La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde.
- En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
- La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

- Ahora bien, por lo que se refiere a la ampliación o modificación de los términos de su solicitud resulta necesario precisar lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, respecto del “CENTLI Programa Altepetl” en el ejido de San Andrés Totoltepec, y el Parque Ecológico en la Ciudad de México, en Tlalpan, la siguiente información:

1. Copia del Convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión.
2. Ortofoto con la ubicación de los 4.3 kilómetros de muro construido.
3. Informe si cumplió con los estudios de impacto ambiental y se apegó a la Ley General de Equilibrio Ecológico, y se informen las autoridades que supervisaron la obra.

Por otra parte, al interponer su recurso de revisión el particular requiere que se le proporcionen:

- 1) Fotografías de campo que se pudieron obtener por las autoridades al dar seguimiento y vigilar la obra.
- 2) Fotos y datos de localización de los 240 metros de cerca de acero.
- 3) El documento que acreditó el Estudio de Impacto Ambiental

Como puede corroborarse del contraste entre la solicitud de información y la parte del recurso que se resalta, el particular incluyó **aspectos novedosos** a la controversia, los cuales no fueron incluidos en la petición informativa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en el apartado de causales de improcedencia, se actualizó la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en razón de que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en estudio.**

En esa tesitura, lo procedente es **sobreseer** dichos aspectos del recurso de revisión **por tratarse de aspectos novedosos.**

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió a la Secretaría del Medio Ambiente, respecto del “CENTLI Programa Altepétl” en el ejidode San Andrés Totoltepec, y el Parque Ecológico en la Ciudad de México, en Tlalpan, la siguiente información:

1. Copia del Convenio de concertación de acciones y el finiquito suscrito de la conclusión.
2. Ortofoto con la ubicación de los 4.3 kilómetros de muro construido.
3. Informe si cumplió con los estudios de impacto ambiental y se apegó a la Ley General de Equilibrio Ecológico, y se informen las autoridades que supervisaron la obra.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

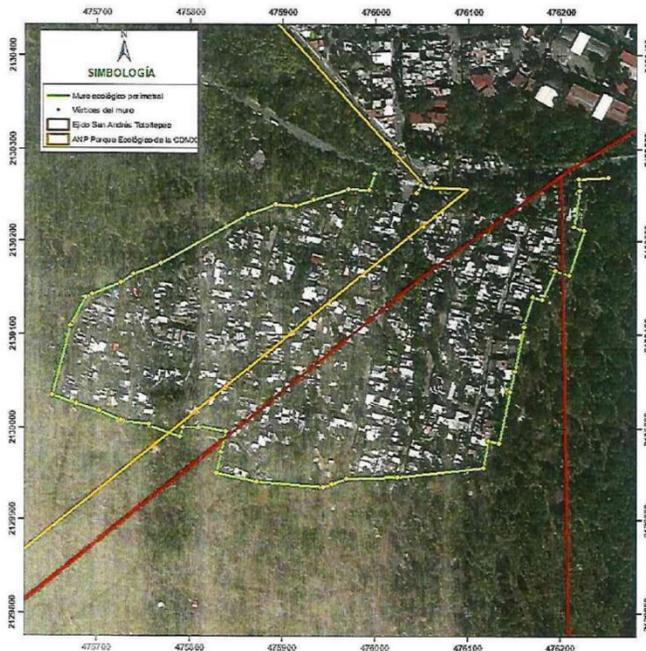
SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

1. Del contenido de información 1, entregó versión pública del convenio para formalizar acciones del Programa Altépetl respecto del componente Centro, y de su acta de finiquito.
2. Del contenido de información 2, informó que localizó la representación geográfica en formato PDF de la iniciativa en comento, la cual entregó como respuesta y que se inserta para dar mayor claridad:



3. Del contenido de información 3 todas las iniciativas del “Programa Altépetl”, están apegadas a la normativa vigente de la Ciudad de México, resaltando, que se otorgan con ayudas individuales monetarias y/o en especie transferibles, a todos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

los beneficiarios, motivos por el cual, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural no tiene la atribución de supervisar obras de construcción.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque a su consideración la fotografía enviada no especifica la distancia lineal de la barda perimetral, por lo que no es clara.

En relación con lo anterior, como se precisó en el apartado anterior, el particular incorporó aspectos novedosos a su solicitud de información que no pueden ser objeto de estudio.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con el requerimiento 2. Por lo cual, al no presentar inconformidad con la respuesta otorgada a los contenidos de información 1 y 3 se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Alegatos. El sujeto obligado ratificó su respuesta respecto del contenido de información 2, y precisó que envió la información de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, es decir, que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural entregó dicho documento, tal y como obra en sus archivos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090163722000217presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, misma que conforme al artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 188.-Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

I. Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;

II. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, la protección, el fomento y manejo de los ecosistemas;

III. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México

...

VI. Participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano;

...”

Visto lo anterior, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se encarga, entre otras cuestiones, de:

- Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

de conservación de la Ciudad de México;

- Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, la protección, el fomento y manejo de los ecosistemas;
- Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México.
- Participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano.

Atento a lo anterior, en virtud de que los requerimientos del particular versan sobre un proyecto de conservación de la vida silvestre denominado “Programa Altepetl”, es evidente que la Dirección que se analiza es el **área competente para conocer de su solicitud**.

Ahora bien, dicha Dirección precisó que la información localizada corresponde a la representación geográfica en formato PDF de la iniciativa en comentario, y que la misma se entregó de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, es decir, que es el documento tal y como obra en sus archivos.

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión por cuanto hace a los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 244, fracción II y 248,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por cuanto hace a los aspectos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**